

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

06 1go Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colecciones por ordenadamente para su encuadernación en un tomo al año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 223 de 9 Agosto.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(CONTINUACION)

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Art. 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares ó edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos á fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión ó permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Art. 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas ó Municipios serán redactados en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones, escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo con el fin indicado. Terminada la aludida informa-

ción pública pasará el proyecto, en uno y otro caso, á examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones ó ampliaciones de éstos ó de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación á lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Art. 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial ó por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente á dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías ó siguiendo el perímetro de las plazas.

Art. 27. Para fijar la anchura precisa á que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles á expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plan de reforma tengan un ancho igual ó inferior á dichos 25 metros ó en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximo idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado á jardín ó acceso á los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas ó grandes vías de anchura superior á los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose á 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; á 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y á 30 para las de 1.000 á 1.500 metros cuadrados.

Art. 28. Será obligatoria la ex-

propiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue á tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín corral, patio, etcétera), á menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Ingualmente, siempre que para la regularización ó formación de manzanas ó espacios libres convenga su primir algún patio, calle, plaza ó trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las citadas calles, plazas ó patios, si los propietarios no se avienen á la desaparición de dichas servidumbres.

Art. 29. La aprobación de un plan general de alineaciones ó de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho á efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo ó consolidación parcial ó total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación á la cruja ó parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas á lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

De las obras de saneamiento y urbanización parcial.

Art. 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan á mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo ó en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en

este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Art. 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo ó las similares conducentes á los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Art. 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo ó por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento ó urbanización parcial, se especificará si para realizarse es preciso ó no acudir á la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares ó inmuebles á que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos etcétera).

Art. 35. En los proyectos de abastecimiento ó distribución de aguas el derecho á la expropiación forzosa, en cuanto á las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Art. 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos ó manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo á que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses ó lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado á la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente ó por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos ó regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medida en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo ó anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo ó caseta, por pro-

ceder aquélla de manantiales ó corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento ó regulación y la toma de aguas ó punto de arranque de la conducción, el perímetro se entenderá á lo largo del tramo por ambas orillas del curso de aguas y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua queda al descubierto (instalaciones elevadoras ó depuradoras, filtros, cámaras ó arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.) debiendo rodear al edificio ú obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Art. 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados ó sujetos á la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animal es ó minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas ó industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Art. 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el art. 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y pena.

(Se continuará.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Vitoria la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

«Gaceta» núm. 216 de 3 de Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.103.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Visto el expediente promovido por D. José María Serra y Anso del Real, en representación de la S. A. «Eléctrica de los Almadenes», interesando se expropie una finca ó la parte que de la misma proceda, en término de Calasparr, propiedad de D. José Rafael Armand, cuyo propietario asegura que tales terrenos resultan afectados por la acción del remanso de la presa que en el río Segura tiene construida la Sociedad peticionaria para el salto de agua denominado de «Los Almadenes».

Resultando que después de rectificada la nómina de ese único propietario, por la Alcaldía de Calasparr, se insertó la misma en el Boletín Oficial de esta provincia, señalando el plazo de quince días para oír reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de dicha finca.

Resultando que durante ese plazo el propietario de la finca en cuestión, compareció oponiéndose á la ocupación de dicha propiedad fundándose para ello en que tiene promovido interdicto de retener y recobrar, cuyo litigio esta aun pendiente de resolución definitiva y no procede ahora sustanciar expediente para la ocupación de una finca después de dos años de haber sido ocupada.

Resultando que D. José María Serra, en la representación que obtenta, contestó á dicha oposición alegando que es innegable el derecho que asiste á su representada á expropiar é impedir que lo que es una indemnización al propietario se convierta en un negocio que la ley no consiente.

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, esta Corporación después de estudiar detenidamente el asunto que se discute, informa en el sentido de que debe ser desestimada la reclamación del Sr. Armand, por improcedente é injustificada, y que debe seguir por tanto la tramitación reglamentaria del expediente.

Considerando que la Sociedad peticionaria que tiene construido y en servicio, un aprovechamiento hidro-eléctrico de 12 000 caballos de fuerza, en el río Segura y término de Cieza, está facultada para solicitar la expropiación de que se trata, conforme autoriza el apartado 30 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sea cualquiera el momento que lo estime oportuno ó conveniente á sus intereses, con mayor motivo si se oponen al aprovechamiento industrial que explota mediante concesión legítimamente autorizada, obstáculos como el que indica el positor D. José Rafael Armand en este expediente, quien por otra parte no invoca razón alguna legal para oponerse á lo solicitado en este caso por la repetida colectividad, sino conveniencias de orden económico puramente particular de este interesado, que no pueden enervar el derecho con que aquélla pide, al amparo del mencionado Real decreto; este Gobierno de acuerdo en un todo con la Comisión provincial ha dispuesto deses-

timar la oposición de que se viene haciendo referencia y declarar por tanto la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata y que siga este expediente su curso reglamentario, á tenor de lo consignado en los artículos 20 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879 y 29 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 7 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 2.136.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don José Omos Ruiz, presenta en este Gobierno civil, instancia documentada con arreglo á las disposiciones vigentes solicitando establecer un servicio público para el transporte de viajeros sin itinerario fijo.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 9 de Agosto de 1924

El Gobernador civil interino,
Manuel Fernández Reyes.

Número 2.092.

DIVISION HIDRAULICA DEL SEGURA
MURCIA

Anuncio

Don Juan Bautista Llamas Martínez, con domicilio en la Diputación de la «Zarzuela de Ramos», del término municipal de Lorca (Murcia), solicita del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, como dueño de un molino harinero situado en la «Diputación de la Tova», término municipal de Lorca, la inscripción del aprovechamiento de las aguas del río Luchena, empleadas en el salto que produce la energía que utiliza en dicho molino.

El solicitante presenta como documentos justificativos que acompaña á la solicitud; una certificación expedida por el Sindicato de riegos de Lorca, expresión de la tramitación habida por la antigua «Empresa de obras y riegos de Lorca» y de la concesión del referido salto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 5 de Septiembre de 1918, se abre una información pública durante un plazo de veinte (20) días, para que durante él puedan reclamar los que se estimen perjudicados con la petición del señor Llamas Martínez.

Murcia 5 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 2.144.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por la Junta Central y con fecha 6 del actual, se ha dispuesto la disposición siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, á pesar de que según

declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no solo para atender á las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno á la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del art. 1.º del R. D. de 3 de Noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo, esa Junta provincial se ajustará á las reglas siguientes:

Primera. Queda tasado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de ecidez no superior á 4 grados en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas provinciales determinarán el precio á que haya de venderse el aceite al detall añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio á repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas provinciales se cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando á regir la tasa expresada en la provincia á los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas provinciales además de la publicación á que se refiere el apartado 3.º, comunicarán á los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias á fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido que remitirán en los cinco días primeros de cada mes á las Juntas provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán á la Junta Central además de las correspondientes á la capital.

Quinta. En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores, ó poseedores del aceite, ó para la compra en los almacenistas y detallistas dando con ello lugar á desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales ó los Delegados gubernativos propondrán á la Central no solo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último.

Sexta. Los Delegados gubernativos comunicarán á las Juntas provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan á los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de Noviembre último y Reglamento de 31 de Diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente á V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite al celo de las Autoridades á sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta á esta Central de haberlo verificado.

Para cumplir lo anteriormente transcrito, esta Junta provincial ha acordado señalar como

Número 1.075

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieron serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito. Ptas. Cts.
LORCA				
Tercer trimestre de 1920-21.				
309	Eduardo Ruiz Ramírez.	Relojes.	Prim.	31 50
312	Josefa Abellaneda.	Zapatero.	Selgas.	31 50
322	Pedro Serrano Jodar.	Mesón.	San Cristóbal.	37 80
323	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Abastos.	91 98
326	Saturnino Sastre.	Loza.	Alburquerque.	29 40
327	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Alameda.	31 50
333	Antonio Gabarrón García.	Mercería.	Lumbreras	37 80
334	Antonio Martínez Martínez.	A. y vinagre.	Id.	10 08
335	Nicolás López García.	Molino.	Id.	30 15
49	Jesús Ruiz Vera.	Comestibles.	Herrera.	91 99
47	Juan Gabarrón Roldán.	Id.	Id.	91 99
117	Alfredo González López.	Muebles.	Nogalte.	32 14
137	Manuel Moreno Marín.	Id.	L. Gisbert.	243 19
144	Simón Miquez Campoy.	Impresor.	Alburquerque.	51 45
277	Francisco Méndez.	Confitero.	Cava.	147 42
280	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.	94 50
306	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	A. el Sabio.	31 50
324	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	Marsilla.	59 85
325	Luis Munuera Barnés.	Expendedor de granos.	C. Gracia.	486 37
353	Juan Román Giménez.	Alambuique.	Z Ramos	66 15
110	David Sanchez Manzano.	A y vinagre.	Abastos.	32 14
358	Pedro Morenilla Borgonón.	Sombreros.	Selgas.	130 95
313	Joaquín Latorre Alcaraz.	Zapatero.	Id.	31 50
287	Francisco Sánchez Méndez..	Alpargatas.	Id.	31 50
60	Francisco Félix Montiel.	Estampas.	Canalejas.	75 60
193	El mismo.	Tarjetas.	Santa Victoria.	51 45
64	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Id.	75 60
292	Andrés Carrasco Martínez.	Carpintero.	Id.	31 50
340	Juan Pérez Bernal.	Eficiencias	Zarcilla.	66 15
Cuarto trimestre de 1920-21.				
10	Fernando Giménez Martínez.	Tejidos.	Ruvira.	281 12
11	Diego Muñoz.	Id.	Constitución.	281 12
17	Sociedad Cooperativa.	Café.	Corredera.	126 »
18	Andrés Hernández.	Id.	Id.	126 »
27	José Bellot Berenguer.	Máquinas.	A. el Sabio.	195 87
29	Isabel Giménez Castillo.	Mercería.	Selgas.	145 54
40	Ricardo Castillo.	Platería.	Prim.	145 54
43	Luis Salas Salinas.	Comestibles.	Nogalte.	91 99
44	Antonio Pérez Romero.	Id.	Corredera.	91 99
50	Antonio Guevara Egea.	Café.	P. Colón.	91 99
51	Ginés Fernández Espín.	V. y aguardientes.	C. Nueva.	88 20
53	Francisco Muro.	Id.	Granada.	88 20
54	Juan López Martínez.	Id.	Ruvira.	88 20
55	Francisco Conesa.	Id.	Id.	88 20
56	José Benavente Marín.	Id.	Id.	88 20
57	Ginés Llamas Calvo.	Id.	C. Gracia.	88 20
59	Enrique López López.	Calzado.	F. el Sant.	75 60
62	Manuel Franco Valdés.	Loza.	Puente.	75 60
66	Josefa Alcázar Marín.	Ropa.	Selgas.	75 60
67	Francisco Vico Miras.	Id.	Herrera.	75 60
70	Ginés Sánchez.	Parador.	Carros.	59 85
71	Asunción Barnés.	Id.	Caldereros.	59 85
72	Miguel Conejero.	Abacería.	Abastos.	59 85
76	J. Miguel Pérez Romero.	Id.	Id.	59 85
86	José Hidalgo Siles.	Gorras.	Corredera.	59 85
88	Angel Cañizares Abellaneda.	Bisutería.	Santiago.	59 85
92	Francisco Martínez.	Pan y bollos.	A. el Sabio.	41 59
93	Soledad V. Blázquez.	Bodegón.	C. Gracia.	32 14
94	Pascual Zamorano.	Id.	M. Arriba.	32 14

(Se continuará)

precio de venta en almacén de los aceites mencionados, el de 24'75 pesetas arroba de 11 kilogramos y medio; y para la venta al detall el precio de 2'20 kilogramo.

Estas disposiciones empezarán a regir en la provincia desde el día 20 del actual y cuantas infracciones a ellas se denuncien a esta Junta serán sancionadas con toda severidad, para cuyo efecto se excita el celo de los Sres. Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia.

Murcia 11 de Agosto de 1924.—El Presidente, P. O., Manuel Santos.

Quinta sección.

Número 874.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución Urbana.—Tercer trimestre de 1923-24.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio a nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Balsicas

Antonio Ros Armero, 1'57 pesetas.

Baños

Bartolomé García, 3'05 pesetas.

Domingo Peñalver, 1'58.

Antonio Zamora, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiéndolo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 13 de Marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.139.

Subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco López García, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco López García, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 del próximo mes de Agosto, a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de San Antón número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán e insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Don Francisco López García.

Una casa de una sola cubierta de terrado, con patio y cuadra, situada en la población de Aljezares, de este término municipal y camino que conduce a los Garres y Beniaján, con el que linda por su fachada ó Norte; por el testero ó Mediodía con casa de José Tortosa; por la derecha entrando ó sea Poniente, con la calle Ancha, y por la izquierda ó Levante, calle del Huerto, no tiene número, y mide por las líneas de Norte y Mediodía 16 metros 718 milímetros y por las dos restantes cinco metros 851 milímetros. 975

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto de los interesados depositen previamente en la mesa de la presi-

encia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 28 de Julio de 1924.—El Agente Ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección

Número 2.058.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en el mes de Junio próximo pasado.

Sesión del día 6.

Preside el Alcalde D. José Templado.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

La distribución de fondos para el corriente mes.

Aprobar el estado de lo recaudado en la Administración municipal de Consumos en el pasado mes de Mayo.

Pagar á Joaquín Cobarro Molina, el valor de una parcela de terreno que se le expropió para ensanche y alineación en la calle del Rosario.

Alquilar á los tabajeros locales ó departamentos de las carnicerías, por el precio de 0'50 pesetas diarios, los que se destinan á las ventas de cerdos vacunos, lanares y cabras, y de 0'30, los que se ocupan en la de cerdos de crida y pescados.

Conceder licencia por los meses al segundo Teniente Alcalde Don Pascual Hernández de Tejada.

Día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Informar favorablemente sobre la autorización que interesa la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que el contratista de las obras de reparación de la carretera del Puerto de la Losilla á Yelca, pueda extraer piedra del monte número 40, «Sierra de la Pila».

Informar en igual sentido otra instancia de D. Manuel Espuch Calcia, que solicita autorización de la Jefatura del Distrito forestal de Murcia, para extraer piedra del citado monte y sitio «Cabezo Negro».

Aprobar y pagar relaciones de jornales y materiales invertidos en las obras de las carnicerías, por 111'25 pesetas, y una factura de 255'75 pesetas, por materiales y jornales devengados por el pintor José María Miñano.

Aprobar y pagar otra factura de 64'25 pesetas, del propio Miñano, por pintar puertas y ventanas de la Casa Consistorial.

Pagar á José Berbel, 5 pesetas por componer el reloj de pared de la Casa Consistorial.

Reintegrar al Depositario dos partidas de 27 y 75'50 pesetas, por pagos hechos á la Habilidad del Distrito forestal de Murcia y á Caballero López Hermanos.

Día 20.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Informar desfavorablemente una instancia que remite el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Murcia, en la que D. Vicente Congost Llorca, solicita autorización para extraer 300 metros cúbicos de piedra del «Cabezo Negro», de la Cañada de Navarro, del monte «Sierra de la Pila», por haberse informado antes, favorablemente otra petición de D. Manuel Espuch.

Día 27.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar y pagar varias cuentas del material invertido en las dependencias del Ayuntamiento, y en la Sección interina de la Escuela Graduada de niños; de medicamentos suministrados a enfermos pobres; de gastos del comisionado de Quintas, con motivo del juicio de exenciones ante la Comisión mixta; de encuadernaciones; de honorarios de los Médicos titulares por reconocimientos con motivo de la clasificación de soldados; de varios enseres para las carnicerías, de jornales en la reparación del firme del puente de hierro y de las calles de San Pablo y Barrio Levante, de suministros de raciones de pan en Abril y Mayo á dos soldados; de lo pagado por el Depositario, como premio á matadores de animales dañinos; de jornales en el servicio diario de riego de calles en los meses de Mayo y el corriente; del su ministro de aguas para el servicio público de higiene y salubridad del fluido eléctrico para el alumbrado público; y de dibujar y pintar 14 rótulos para colocarlos en los depósitos de basuras é inmundicias.

Aprobar las relaciones de lo recaudado por multas y por derechos de enterramientos en el Cementerio municipal.

Y adquirir una báscula para el servicio de repeso de artículos de subsistencias.

Abarán 23 de Julio de 1924.—El Secretario, Jesús Carrillo.

Certifico: Que el anterior extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión del día 25 del corriente.

Abarán 29 de Julio de 1924.—El Secretario, Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Templado.

Octava sección.

Número 2.143.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Cédula de notificación.

En el incidente sobre embargo preventivo promovido por el Procurador Don Amador Rodríguez, en nombre de Don Francisco Tomás Ayala, contra los herederos de Don Joaquín Garrido Ramírez, se ha dictado el siguiente

Auto:

Cieza ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Resultando: Que por auto de veintitrés del pasado Julio, en méritos de los presentes autos se acordó el embargo preventivo de bienes propiedad de los demandados, cuya diligencia tuvo lugar el día veintiocho del mismo mes, habiéndose presentado el precedente escrito por el que se solicita la ratificación del embargo acordado.

Considerando: Que conforme determina el artículo mil cuatrocien-

tos once de la ley de Enjuiciamiento Civil, el que haya obtenido el embargo preventivo deberá pedir su ratificación dentro del término de veinte días, entablado al efecto la correspondiente demanda, por lo que en el caso de autos habiéndose presentado la demanda juntamente con la petición de embargo, y solicitado la ratificación antes de transcurrir los veinte días que señala la ley, es procedente acceder á lo solicitado, así como el que se notifique la presente resolución por medio de edictos, ya que se desconoce el domicilio de los demandados.

Vistos el artículo citado y demás aplicables al caso de autos.

El señor Don Antonio Bellod y Keller, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Secretario dijo: Se ratifica el embargo preventivo acordado en méritos de los presentes autos por resolución de veintitrés del pasado mes, y para la notificación de la presente á los demandados, insértese el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á cuyo efecto se dirigirá el correspondiente oficio al señor Gobernador civil, el que se entregará para su cumplimiento al Procurador señor Rodríguez, y fíjese otro en los estrados de este Juzgado.

Así por este su auto lo mandó y firma dicho señor Juez, doy fé: Antonio Bellod.—Ante mí, Evaristo Casado.—Rubricados.

Y con el fin de que sea notificado el presente auto á los ignorados herederos de Don Joaquín Garrido Ramírez, vecino que fué de Ulea, se inserta la presente cédula.

Cieza 8 de Agosto de 1924.—Evaristo Casado.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.